

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 942

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de Conclusión.
Expediente 886502021.**

Panamá, 23 de mayo de 2024

El Licenciado Luis Alberto Castillo Samudio, actuando en nombre y representación de **María Itzel Guerra Corella**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 007-2021 de 31 de mayo de 2021, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Tierras Altas**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 007-2021 de 31 de mayo de 2021, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Tierras Altas**, mediante el cual se desvinculó a **María Itzel Guerra Corella** del cargo de Juez de Paz Interina de los

corregimientos de Paso Ancho y Cerro Punta en el distrito de Tierras Altas (Cfr. fojas 11 - 12 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a **los argumentos esgrimidos por la** demandante, puesto que, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se debió a que, en el momento en que nació a la vía jurídica el distrito de Tierras Altas el 1 de julio de 2021, no se contaba con un proceso de selección de Jueces de Paz, así como tampoco se contaba con la Comisión Técnica Distrital; razón por la que se procedió, de forma interina, al nombramiento de los Jueces de Paz necesarios, incluyendo a la hoy demandante para hacerle frente a las necesidades de la comunidad (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, se dictó el Decreto 001-2019 de 3 de julio de 2019, en donde fueron habilitados, de forma transitoria, los Jueces de Paz y una Corregidora de Descarga, para conocer y tramitar las causas dentro del distrito de Tierras Altas a partir del 2 de julio de 2019 (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

En ese sentido, al aceptar la actora el cargo de Jueza de Paz, de forma interina, para los corregimientos de Paso Ancho y Cerro Punta en el distrito de Tierras Altas, resulta incompatible con las pretensiones contenidas en la causa que nos ocupa; habida cuenta que, como mencionamos, la misma, de forma libre y voluntaria, aceptó un cargo que no poseía las características ni condiciones que hoy reclama le sean reconocidas; afirmación esta que es verificable al realizar un análisis de Decreto 030-2019 de 15 de agosto de 2019, en donde claramente se establece que el nombramiento de la demandante es de carácter interino (Cfr. fojas 63 - 64 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto nos lleva a indicar que nos encontramos ante un escenario particular, no contemplado en la normativa vigente; en donde, producto de la necesidad urgente, y ante la ausencia de un concurso y de la Comisión Técnica Distrital, se dispuso realizar nombramientos de forma interina; para que, como indicamos anteriormente, no se viera afectada la administración de justicia comunitaria; sin embargo, obsérvese que estos nombramientos no mantienen características, ni condiciones similares a los usuales, y esto es así debido a que los mismos vinieron a solucionar una situación no usual.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, mediante el Decreto 71 de 18 de junio de 2018, proferido por el Municipio de Bugaba, se nombra a la demandante como Jueza de Paz del corregimiento de Cerro Punta; posteriormente, el Municipio de Bugaba emitió el Decreto 26 de 2019, en donde se hace la salvedad que el Municipio de Bugaba, pierde jurisdicción de los corregimientos de Volcán y Cerro Punta, por lo que la contratación de la actora tuvo una vigencia definida, a saber, del dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019) hasta el treinta (30) de junio de dos mil diecinueve (2019); y es así que desde el uno (1) de julio de dos mil diecinueve (2019), inicia formalmente el funcionamiento del Municipio de Tierras Altas, y como indicamos anteriormente, a fin de evitar que no hubiera autoridad de policía, se nombró de forma interina a la demandante (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, la Alcaldía del distrito de Tierras Altas presentó en término oportuno su informe de conducta, en donde indicó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Nos extraña la interposición de la presente Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, ya que

basándonos en la Doctrina de los Actos Propios (*non venire contra factum proprium*), no puede ser que la señora María Guerra, ..., acepte su cargo como Juez de Paz Interina de los Corregimientos de Paso Ancho y Cerro Punta en el Distrito de Tierras Altas, y posteriormente aduzca que su nombramiento es permanente y por un período de diez (10) años, proferido en el Distrito de Bugaba, cuando desde el 1 de julio de 2019 inicia su funcionamiento el nuevo Distrito de Tierras Altas, y no hemos efectuado, como administración alcaldicia, ningún proceso de selección de Juez de Paz como tal.” (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 207 de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción la copia autenticada del acto acusado, es decir, el Decreto de Personal 007-2021 de 31 de mayo de 2021; el Decreto 038-2021 de 27 de julio de 2021, que confirma el acto originario; una serie de pruebas documentales; y, la prueba de informe solicitada para que la Defensoría del Pueblo, regional de Chiriquí, remita la copia autenticada del expediente que guarda relación con la Queja CH-3664-2019 (Cfr. fojas 95 a 97 del expediente judicial).

Por otra parte, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra de la referida resolución, al considerar que la parte actora pretendía incorporar al proceso, elementos que debieron ser diligenciados por ella mediante la presentación de memoriales o solicitudes ante la entidad referida.

Cabe señalar, que, a pesar de lo argumentado en nuestro escrito de apelación, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvieron confirmar el Auto de Pruebas 207 de veintidós (22) de marzo de

dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir los medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 109 a 113 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 007-2021 de 31 de mayo de 2021**, emitido por la **Alcaldía del Distrito de Tierras Altas**, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Pr. María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General